MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 771-2022-MINEM/CM

Lima, 15 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE	**:**	Resolución de fecha 27 de mayo de 2021
MATERIA	**:**	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	**:**	Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO	**:**	Ambrocio Platón Casilla Sacaca
VOCAL DICTAMINADOR	**:**	Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe Técnico N° 011-2021-MINEM/DGFM, de fecha 26 de mayo de 2021, referido a la fiscalización a nivel de gabinete de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) respecto al área autorizada del Proyecto Minero "Oso Polar JJ 2005", se señala mediante escrito con Registro N° 3135223 que Juana Quea López (cotitular de la concesión minera "Oso Polar JJ 2005") solicitó la exclusión de 09 sujetos de formalización: Cari Molluni, Edgar Alfredo; Condori Condori, Luis; Quispe Montesinos, Hubaldo; Casilla Sacaca, Ambrocio Platón; Cari Mollone, Maxi Magdalena; Aragón Puma, Jerlin Nivaldo; Quea Ccama, Verónica Melania; Quenallata Quea, Frank Kevin y Maita Casilla, Danny Sergio, porque se encontrarían dentro del área comprendida en la Resolución Directoral N° 216-2020-GRP-DRDE-DREM-PUNO/D que aprueba el inicio/reinicio de actividades de explotación y beneficio de minerales desarrollado en el derecho minero "Oso Polar JJ 2005", código 08-00112-04, otorgado a favor de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada (SMRL) Oso Polar JJ 2005. En la tabla N° 01 del Informe Técnico N° 011-2021-MINEM/DGFM, se señalan los datos de los 09 sujetos de formalización y las coordenadas declaradas en el REINFO.

2. En el punto 3.2 "Análisis respecto de las coordenadas declaradas en el REINFO y área aprobada" del Informe Técnico N° 011-2021-MINEM/DGFM, se señala que, del análisis espacial mostrado en el Gráfico N° 01, se identifica que la información de coordenadas de ubicación declaradas en el REINFO por mineros listados en la tabla N° 01 del citado informe, recaen dentro del área aprobada por Resolución Directoral N° 216-2020-GRP-DRDE-DREM-PUNO/D. Asimismo, señala que, respecto a la inscripción en el REINFO de Ambrocio Platón Casilla Sacaca, según revisión de la Tabla N° 01 del Informe Técnico N° 011-2021-MINEM/DGFM, éste no cuenta con coordenadas declaradas en el REINFO, sin embargo, tal como se muestra en el Gráfico N° 1, el área autorizada por Resolución Directoral N° 216-2020-GRP-DRDE-DREM-PUNO/D se superpone al 100% con el derecho minero "Oso Polar JJ 2005" declarado por el sujeto de formalización. Se adjunta al citado informe, el mapa de superposición (Gráfico N° 1).

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°771-2022-MINEM/CM

3. El Informe Técnico N° 011-2021-MINEM/DGFM concluye señalando que, conforme a la ubicación de la actividad minera declarada en el REINFO por los señores Cari Molluni, Edgar Alfredo; Condori Condori, Luis; Quispe Montesinos, Hubaldo; Casilla Sacaca, Ambrocio Platón; Cari Mollone, Maxi Magdalena; Aragón Puma, Jerlin Nivaldo; Quea Ccama, Verónica Melania; Quenallata Quea, Frank Kevin y Maita Casilla, Danny Sergio se encuentran ubicados dentro del área autorizada por Resolución Directoral N° 216-2020-GRP-DRDE-DREM-PUNO/D.

4. Mediante Informe N° 355-2021-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 27 de mayo de 2021, referente a la revocación de inscripción en el REINFO por incumplimiento de condición de acceso y de permanencia, se señala que, conforme a las conclusiones del Informe Técnico N° 011-2021-MINEM/DGFM, se determinó la superposición entre el área aprobada mediante Resolución Directoral N° 216-2020-GRP-DRDE-DREM-PUNO/D y las coordenadas declaradas en el REINFO por los sujetos de formalización, las que se encuentran dentro de dicha área aprobada, la cual constituye una área restringida para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del proceso de formalización minera integral, conforme al literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. En consecuencia, la inscripción en el REINFO de las actividades mineras informales sobre dichas áreas, representa el incumplimiento de las condiciones de permanencia a que se refiere el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

5. Mediante resolución de fecha 27 de mayo de 2021, sustentada en el Informe N° 355-2021-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve, entre otros, revocar las inscripciones en el REINFO de Cari Molluni, Edgar Alfredo; Condori Condori, Luis; Quispe Montesinos, Hubaldo; Casilla Sacaca, Ambrocio Platón; Cari Mollone, Maxi Magdalena; Aragón Puma, Jerlin Nivaldo; Quea Ccama, Verónica Melania; Quenallata Quea, Frank Kevin y Maita Casilla, Danny Sergio, respecto del derecho minero “Oso Polar JJ 2005”, por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal b) del artículo 3 del decreto supremo antes mencionado, por desarrollar actividad minera en “áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente”.

6. Con Escrito Nº 3191899, de fecha 04 de agosto de 2021, Ambrocio Platón Casilla Sacaca interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 27 de mayo de 2021, de la DGFM.

7. Por Auto Directoral N° 0068-2021-MINEM/DGFM, de fecha 13 de octubre de 2021, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo Nº 1190-2021/MINEM-DGFM, de fecha 26 de octubre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 771-2022-MINEM/CM

8. En el año 2017 se inscribió en el REINFO. En ese sentido, señala que las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, las cuales rigen a partir de la vigencia de dicha norma, no pueden ser aplicadas retroactivamente a las inscripciones en el REINFO efectuadas antes de su vigencia. Precisa que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos, lo cual ha sido ratificado por el Expediente N° 002-2006-PI/TC.

9. La revocación de inscripciones en el REINFO efectuadas con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 001-2020-EM comporta una manifiesta aplicación retroactiva, con lo cual se lesiona el contenido esencial de la prohibición de las mencionadas normas según lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 27 de mayo de 2021, de la DGFM, que resolvió revocar la inscripción en el REINFO de Ambrocio Platón Casilla Sacaca, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

11. El artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 1105 que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al proceso de formalización regido por la citada norma, aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.

12. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336 que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.

13. El Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, que en su artículo 2 regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad

de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo Nº 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo Nº 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM.

14. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

15. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en su numeral 5.1 que la DGFM puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo Nº 1105 y Decreto Legislativo Nº 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.

16. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que regula las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, señalando en su numeral 7.2. que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente: a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la misma norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo reglamento, según corresponda.

17. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que regula la exclusión en el REINFO, señalando en su numeral 8.1. que son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y aquéllas que se detallan, entre otras: b) Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO establecidos en el artículo 7 de la misma norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento.

RESOLUCIÓN N° 771-2022-MINEM/CM

18. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que regula la exclusión en el REINFO, señalando en su numeral 8.2 que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con excepción de la causal prevista en el literal b) del numeral 8.1, que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 de la misma norma.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. En el presente caso, la DGFM, mediante resolución de fecha 27 de mayo de 2021, sustentada en el Informe N° 355-2021-MINEM/DGFM-REINFO e Informe Técnico N° 011-2021-MINEM/DGFM, revocó de oficio, entre otras, la inscripción en el REINFO de Ambrocio Platón Casilla Sacaca, respecto a la actividad minera declarada en el derecho minero "Oso Polar JJ 2005", por ubicarse en área restringida.

20. De la revisión del expediente y conforme a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, toda vez que la actividad declarada por el minero informal Ambrocio Platón Casilla Sacaca se realiza en el área comprendida en la autorización aprobada mediante Resolución Directoral N° 216-2020-GRP-DRDE-DREM-PUNO/D y, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7, en el literal c) del artículo 2 y en el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es causal de revocación de inscripción en el REINFO, el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas, las áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente; de donde se tiene que la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.

21. Respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, referido a la aplicación en el tiempo del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, este colegiado debe señalar que, respecto a los derechos adquiridos que señala la recurrente tener al inscribirse en el REINFO desde el año 2017, debe precisarse que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú acoge la teoría de los Hechos Cumplidos y no la teoría de los Derechos Adquiridos, habiéndose pronunciado el mismo Tribunal Constitucional, al señalar que " (…) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2); por tanto, al sujeto de formalización minera que se encuentra dentro del proceso de formalización minera debe cumplir y le son aplicables todas las normas mineras vigentes que regulen el proceso de formalización minera, tales como el Decreto Supremo N° 001-2020-EM; careciendo de fundamentación legal la interpretación que formula el recurrente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ambrocio Platón Casilla Sacaca contra la resolución de fecha 27 de

RESOLUCIÓN N° 771-2022-MINEM/CM

mayo de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ambrocio Platón Casilla Sacaca contra la resolución de fecha 27 de mayo de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)